

$$m = N1 - N2.$$

4.- En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente.

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL (dB)						
	0/3,5	3,5/4,5	4,5/6	6/8	8/10	Mas de 1
C	---	2,5	1,5	1	0,5	0

5.- En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

6.- En los casos en que el valor (m) sea superior a 3,5, se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N), es decir.

$$N = N1 - C.$$

CAPITULO VII.- CORRECCION POR TONOS AUDIBLES.

Art. R9.7.1.- Corrección.

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los capítulos I al V se observa la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

Art. R9.7.2.- Procedimiento.

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes.

1.- Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.

2.- Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

3.- Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica, de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

Art. R9.7.3.- Determinación de la Penalización aplicable.

La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente.

CORRECCION POR TONOS AUDIBLES			
Zona considerada del espectro dB	Dm. igual o mayor a 5 dB	Dm. igual o mayor a 8 dB	Dm. igual o mayor a 15
120 a 125 Hz	1 dB (A)	3 dB (A)	5 dB (A)
160 a 400 Hz	3 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)
1500 a 8.000 Hz	5 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)

CAPITULO VIII.- CORRECCION POR PORCENTAJE DE RUIDO.

Art. R9.8.1.- Coeficientes de corrección.

1) En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los capítulos I al V se aplicará la correspondiente penalización despenalización, cuando la duración del citado ruido, respecto aun tiempo de observación suficientemente significativo, se encuentre por exceso o por defecto en situaciones extremas.

2) A estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno y de 10 horas si el ruido es nocturno.

3) Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente.

CORRECCION POR PORCENTAJE DE RUIDO DURACION DEL RUIDO (%)					
	0/E	5/10	10/90	90/95	95/100
Penalización	--	--	--	3 dB(A)	5 dB(A)
Despenalización	5 dB(A)	3 dB(A)	--	--	--

CAPITULO IX.- AISLAMIENTOS ACUSTICOS.

Art. R9.9.1.- Unidades de medida.

El parámetro para valorar el comportamiento de los paramentos de un local frente al ruido, será el aislamiento acústico expresado en dB(A).

Art. R9.9.2.- Procedimiento de comprobación.

Para comprobar el aislamiento acústico se seguirá el siguiente procedimiento.

1.- Medición del aislamiento acústico bruto: Según Norma 150-140 y UNE-74040; viene dado por la expresión.

$$Di = Lp1i - Lp2i.$$

donde.

Di = aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en dB

Lp1i = nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

Lp2i = nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.

i = cada una de las frecuencias preferentes para tercios de octava indicadas en el NBE-CA-82 y que son 100, 125, 160, 200, 250, 300, 315, 400, 500, 630, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150, 4000, y 5000 Hz con ancho de banda 1/2 de octava.

La medición se realizará de la siguiente forma.

a) En el local emisor se utilizará como fuente sonora un ruido rosa, al que se añadirá el ruido producido por todos aquellos elementos del local que puedan ser susceptibles de originarlo.

b) La medición tanto en el local emisor como en el local receptor, se realizará utilizando dieciocho filtros de tercios de octava cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente Lp1i y Lp2i.

c) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor (Lfi) realizando sobre Lp2i, las correcciones indicadas.

d) Se determinará finalmente el aislamiento acústico bruto Di, mediante la formula anterior, utilizando el Lp2i ya corregido.

2.- Obtención del aislamiento acústico expresado en dB(A).

Para ello se valorará el aislamiento ante un ruido teórico de igual intensidad acústica en el rango de frecuencias comprendido entre 100 y 500 Hz, obteniendo el aislamiento acústico por diferencia de los niveles globales en dB(A).

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- En el supuesto de que sobre una misma actividad fueran de aplicación más de una normativa se aplicará la que establezca menor nivel sonoro permitido.

SEGUNDA.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

TERCERA.- A los cuatro años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar los resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, disponen de un período de un año para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

LOGROÑO, FEBRERO DE 1.994 .

ANTONIO DEL CASTILLO. ARQUITECTO.